

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY 358**

Fecha de Actualización: 07/11/06

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII – N° 1  
(Antes Ley 358)**

Artículo 1°.- Otórgase a todos los beneficiarios de pensión a la ancianidad, a la invalidez, a la madre y a la orfandad, un aguinaldo anual, a liquidarse con el importe del beneficio correspondiente al mes de diciembre de cada año.

Artículo 2°.- El importe del aguinaldo para los pensionados será igual al de la pensión que perciba mensualmente

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 1  
(Antes Ley 358 )  
TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 3	Texto Original
	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art. 3 = Caducidad por objeto cumplido

**LEY XVIII - N° 1  
(Antes Ley 358)  
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 358)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	4	

## **TEXTO DEFINITIVO**

Ley 449

Fecha de Actualización: 16/11/06

Responsable Académico: Dra. Caubet

### **LEY XVIII- Nº 2**

(Antes Ley 449)

Artículo 1º.- Se concede una jubilación extraordinaria, a todo afiliado de la Caja de Previsión Social de la Provincia del Chubut, que al treinta (30) de junio de 1964, haya cumplido sesenta (60) o más años de edad, y que tenga prestados a la Administración Provincial o Municipal, no menos de cinco (5) años de servicios efectivos, aquellos que tengan menos de diez (10) años de aporte efectuados a la Caja completaran los aportes de dicho termino, tomando como base para los descuentos el importe que cobre por la aplicación de la presente Ley. La jubilación extraordinaria podrá ser otorgada, de oficio, a pedido de la Repartición o Corporación donde aquel se desempeña.

Artículo 2º.- El Estado Provincial o las Corporaciones Municipales según corresponda, se harán cargo en los casos de jubilación de oficio, de la deuda que por aportes jubilatorios tenga que abonar el afiliado a la Caja de Previsión Social, en los casos que los afiliados soliciten acogerse a los beneficios de la presente Ley, éstos se harán cargo de la deuda que les corresponda por aportes no efectuados.

Artículo 3º.- El Haber mensual jubilatorio, a los efectos de la presente Ley, se fijará en (65%), del último sueldo, sobre el que se hubiere efectuado el aporte jubilatorio. En ningún caso la suma a percibir, será inferior a un (1) peso mensual.

Artículo 4º.- Los beneficios que acuerda esta Ley, deberán solicitarse antes del día treinta (30) de junio de 1965, cesando con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 5º.- Serán computables los años de servicios prestados en la ex Gobernación Militar de Comodoro Rivadavia, debiendo en los casos que la jubilación sea de oficio los aportes patronales y personales que correspondiere. En caso que la jubilación sea solicitada por el afiliado los aportes personales estarán a su cargo.

Artículo 6º.- Tendrán derecho a pensión los derechohabientes de los jubilados por el régimen de la presente ley, reconociéndoles el derecho a gozar de la misma, de acuerdo a lo que regulan los artículos 46 y siguientes de la LEY XVIII Nº 32 (Antes Ley 3923).

Artículo 7º.- Los beneficios otorgados por la presente ley, se actualizaran en función de reajustarlos sobre la base del sesenta y cinco por ciento (65%) de la remuneración que correspondería al agente en actividad.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

### **LEY XVIII - Nº 2**

(Antes Ley 449)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1°	Ley 483 Art. 1
2°	Texto Original
3°	Texto Original
4°	Ley 549 Art. 2
5°	Ley 549 Art. 1
6°	Ley 737 Arts. 1 y 2
7°	Ley 737 Art. 3
8°	Texto Original

**LEY XVIII - N° 2**  
(Antes Ley 449)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 449)</b>	<b>Observaciones</b>
1°	1°	
2°	2°	
3°	3°	
4°	2° Ley 549	
5°	1° Ley 549	
6°	1 y 2° Ley 737	
7°	3° Ley 737	
8°	5°	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**ANEXO A - LEY 452**  
Fecha de Actualización: 25/11/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII - N° 3**  
**ANEXO A**  
**(Ley Nacional 11110)**

**ANEXO A**

**LEY N° 11110**

CAPITULO I

Objeto y beneficiarios de la ley

Art. 1°.- Crease la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para el personal permanente de las empresas particulares de tranvías, teléfonos, telégrafos, gas, electricidad y radiotelegrafía, constituido en virtud de autorización del Gobierno Nacional o de la Municipalidad de la Capital Federal, aun cuando estas por su naturaleza , se extiendan mas allá del perímetro del municipio. El personal permanente de agencias o dependencias de esas mismas empresas, aunque no realice por el momento servicio en común con ellas, queda comprendido en las disposiciones de esta ley cualquier sea el lugar de su funcionamiento en la Nación.

Art. 2°.- Podrán acogerse a los beneficios y obligaciones de la presente Ley los empleados y obreros de las empresas de jurisdicción provincial idénticas a las que refiere el artículo 1° mas las aguas corrientes y servicios sanitarios, cuyo representantes lo solicitaren con intervención de los respectivos gobiernos siempre que las empresas, los empleados y obreros y dichos gobiernos hagan los aportes y se sujeten a las condiciones fijadas en esta ley; pero ninguno de los beneficios concedidos por ella serán acordados sino después de haber transcurrido tres año de la fecha de haberse acogido a la Ley.

Art. 3°.- Las disposiciones de esta ley comprenden a todos los empleados y obreros permanentes de las empresas que se refieren los artículos anteriores, a los que perteneciendo al personal permanente de las mismas hubieran sido destituidos después del 25 de Septiembre de 1918 por causas que no sean las enumeradas en el artículo 28; y a los médicos y empleados de las sociedades de socorro reconocidas y dependientes de las empresas, a los de la Caja que esta Ley organiza y a las personas a quienes se refiere el artículo 32 con relación a los empleados y obreros permanentes que hubiesen fallecido con posterioridad a la misma fecha.

Se consideran empleados u obreros permanentes a los efectos de esta Ley, además de aquellos cuya ocupación tenga dicho carácter, a los que tuvieren más de seis meses de servicios, continuos en una empresa.

No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley los empleados y obreros que desempeñen servicios accidentales o de carácter transitorio.

Art. 4°.- A los efectos de la presente Ley queda reconocida la antigüedad de cada empleado y obrero desde el día en que empezó a prestar servicios en cualquiera de las empresas comprendidas en ellas.

A los que hayan trabajado en compañía actualmente fusionadas o adquiridas por alguna de las actuales o de sus antecesoras, se les acuerda la antigüedad desde el día en que empezaron a prestar servicios en la primitiva empresa.

Art.5°.- En el computo de años de servicios solo se tomaran en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos, de los empleados y obreros, sea cual fuere la forma en que perciban sus haberes y prestados en cualquiera de las empresas a que se refiere el artículo 1° de esta Ley o en aquellas que se acojan a sus disposiciones de acuerdo con el artículo 2° como asimismo los servicios prestados por dichos empleados u obreros en las dependencias del Gobierno Nacional, Municipalidad de la Capital Federal o empresas ferroviarias, como lo establece el artículo 54, no pudiendo computarse sino los de una empresa cuando simultáneamente el empleado u obrero hubiera prestado servicios en alguna de las otras.

La fracción que en el término total de antigüedad exceda de seis meses será computada por un año entero.

## CAPITULO II

### Fondos de la Caja

Art. 6°.- El capital de la Caja se formara desde la fecha de promulgación de esta Ley.

- a) Con el importe del descuento forzoso del cinco por ciento de los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 3° siempre que no excedan de mil pesos mensuales, en cuyo caso el descuento se hará solamente sobre esta última cantidad.
- b) Con el importe de un mes de sueldo pagadero en treinta y seis mensualidades continuas de cada uno de los actuales empleados y obreros permanentes,
- c) Con el importe del primer mes de sueldo de cada empleado u obrero que llegue a ser permanente, el que se abonara en treinta y seis mensualidades.
- d) Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado u obrero pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba un aumento de sueldo.
- e) Con los recursos provenientes del artículo 51.
- f) Con una contribución mensual de las empresas, igual al ocho por ciento de los sueldos y jornales de todos los empleados y obreros permanentes, siempre que el sueldo no exceda de mil pesos mensuales en cuyo caso la contribución se pagara solamente sobre esta ultima cantidad.
- g) Con el importe de los fondos, más sus intereses, que con anterioridad a la promulgación de la presente Ley han debido contribuir las empresas para la jubilación de su personal, de acuerdo con lo que hubiesen estado obligadas por sus contratos de concesión y por las ordenanzas municipales o leyes nacionales o provinciales.
- h) Con el importe de las multas en que incurrieran las empresas que no tengan otro destino por Ley o por contrato.
- i) Con los intereses y beneficios procedentes de la colocación de los fondos de la Caja.
- j) Con las donaciones y legados que se le hagan.

k) Con el aporte de la Nación cuyo monto y forma se determinara una vez verificado el censo a que se refiere el artículo 59 y en presencia del informe de la Caja que el mismo artículo lo establece.

Art.7°.- Los fondos y las rentas que se obtengan de esta Ley serán de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones, y con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios que se acuerden en lo sucesivo, de conformidad con la misma y los gastos que origine la administración de la Caja.

En ningún caso podrá disponerse de ellos para otros fines, bajo la responsabilidad personal de los miembros del directorio, que se hará extensiva judicialmente a sus bienes.

Art.8°.- Todos los fondos de la Caja serán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina salvo las sumas que fije el Directorio como indispensables para los pagos corrientes.

Art.9°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los fondos de la Caja descontadas las sumas indispensables para los pagos corrientes, serán invertidos previa resolución del Directorio en cada caso, de manera que produzcan el mayor interés y la mas frecuente capitalización, en títulos de la renta nacional, o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación.

Hasta el cincuenta por ciento de los fondos capitalizados cuando el Directorio crea oportuno podrá ser invertido en préstamos a los empleados u obreros comprendidos en esta Ley, que tuviera mas de diez años de servicios con garantía de primera hipoteca y con destino exclusivo a la construcción o adquisición de casas para habitación de sus propietarios hasta la suma de diez mil pesos y en proporción al sueldo del empleado u obrero, debiendo ser dicho sueldo, por lo menos, equivalente al triple de la cuota que se debe satisfacer mensualmente, por concepto de amortización e interés. Estos préstamos gozaran de un interés no mayor del siete por ciento y se pagaran por amortizaciones cumulativas en un plazo que no exceda de quince años, pudiendo anticiparse en cualquier momento su cancelación parcial o total de acuerdo con las tablas que al efecto fija la reglamentación de esta Ley.

Dichos préstamos podrán ser combinados con un seguro ordinario de vida. Podrá acordarse también préstamos de dinero a los empleados u obreros con mas de cinco años de servicio, hasta una suma no mayor del importe correspondiente a tres meses del sueldo que goce el empleado u obrero, amortizable en doce mensualidades, siempre que responda a ellos el fondo acumulado de sus aportes personales. Todos los derechos emergentes de esta Ley quedan afectados al cumplimiento de las obligaciones que el empleado u obrero haya contraído en virtud de este artículo.

Art. 10.- Las empresas a que se refiere la presente Ley están obligadas a practicar los descuentos a que se refieren los incisos a) b) y c) del artículo 6° en los sueldos del personal permanente de sus respectivas dependencias, y depositarlos mensualmente en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Caja, dentro de los treinta días siguientes de cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto.

Art. 11.- Las sumas con que deben contribuir las empresas de acuerdo con el inciso f) del artículo 6° de la presente Ley, deberán ser depositadas en el tiempo y forma que para el depósito de los descuentos establece el artículo 10.

Las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 6° deberán ser depositados por las empresas en la misma forma, dentro de los treinta días de promulgada la presente Ley.

Art. 12. Las empresas que no cumplieran con las disposiciones de los artículos precedentes incurrirán en una multa de doscientos pesos diarios, después de la intimación que al efecto de ese cumplimiento debe hacerles el Presidente del Directorio de la Caja quien tendrá personería para promover ante el Poder Ejecutivo, o ante los tribunales de justicia las acciones ejecutivas pertinentes.

### CAPITULO III

#### De las jubilaciones

Art. 13.- La jubilación que acuerda esta Ley es:

1° Ordinaria

2° Por retiro voluntario

3° Por invalidez

Art.14.- La jubilación ordinaria se acordara a los empleados u obreros en las condiciones siguientes:

1° Integra. Al empleado u obrero que habiendo completado treinta años de servicio, como mínimo haya cumplido cincuenta años de edad.

2° Reducida en un cinco por ciento por cada año de edad que le falte para los cincuenta al empleado u obrero que, habiendo prestado treinta años de servicio como mínimo, tenga mas de cuarenta y cinco años de edad y solicite jubilarse.

Art.15.- El monto de la jubilación ordinaria se calculara con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los cinco últimos años de servicios y con sujeción a la siguiente cuenta:

1° Hasta cien pesos moneda nacional de sueldo, noventa y cinco por ciento,

2° Sueldos entre cien y trescientos pesos moneda nacional, noventa y cinco pesos más el ochenta por ciento de la diferencia entre cien y trescientos pesos moneda nacional.

3° Sueldos entre trescientos y mil pesos moneda nacional, doscientos cincuenta y cinco pesos mas el setenta por ciento de la diferencia entre trescientos y mil pesos moneda nacional.

Art.16.- Corresponde la jubilación por retiro voluntario al empleado u obrero que teniendo más de diez años de servicios y cincuenta años de edad no alcance al número de años de servicios exigidos por el artículo 14.

Esta jubilación se calculara a razón de dos por ciento de la jubilación ordinaria por cada año de servicios.

Los empleados u obreros que teniendo menos de diez años de servicios alcancen los cincuenta de edad y deseen retirarse, tendrán derecho a una indemnización igual a las sumas aportadas por ellos al fondo de la Caja mas lo intereses a razón del cinco por ciento anual capitalizadas por año.

En ningún caso se calcularan esos intereses con posterioridad a la fecha de retiro.

Art.18.- A los empleados u obreros que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios, o por razones de economía o que fuesen destituidos por razones distintas a las que se refiere el artículo 23 y las que por contraer matrimonio se vieren obligados por los reglamentos de las empresas a dejar el trabajo siempre que por esta Ley no tuvieran derecho a un beneficio mayor se les acordara:

1° El cinco por ciento de las sumas que hubieren percibido en concepto de sueldos o remuneraciones de su trabajo, mas los intereses, a razón del cinco por ciento anual capitalizados anualmente, a los que tuvieran menos de diez años de servicios.

2° Un mes de sueldo por cada año de servicios, a los que tuvieran diez años o más de servicios y menos de veinte.

3° Una jubilación equivalente al dos por ciento de la jubilación ordinaria por cada año al que tuviere mas de veinte años de servicios.

Art.19.- Los empleados u obreros comprendidos en el articulo anterior que de las empresas, tendrán derecho a efecto de esta Ley, a que se les compute los años de servicios prestados antes de su cesantía, siempre que hubieran remunerado a los beneficios de dicho articulo o que restituyan a la Caja en una sola vez, las sumas que hubieren percibido de la misma por razón de su cesantía.

Art. 20.- El monto de la jubilación por invalidez se calculara en razón de un cinco por ciento del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicios hasta su máximo.

Art.21.- Corresponde la jubilación por invalidez, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior.

1° Al empleado u obrero que después de diez años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada.

2° Al empleado u obrero que, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados, se incapacite en cualquier forma permanente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio.

Art.22.- En ningún caso se podrá acordar jubilación por invalidez a quien inicie las gestiones después de seis meses de haber dejado de formar parte del personal de las empresas, salvo el caso de fuerza mayor, incapacidad o imposibilidad para gestionarla

Art.23.- Las jubilaciones por invalidez se acordaran con carácter provisorio, y los beneficios quedaran sujetos a las revisiones que en número de dos anuales, como máximo, imponga el Directorio de la Caja, dentro de los cinco años posteriores a su otorgamiento, a partir de cuya fecha se consideraran definitivas.

Art.24.- No se podrá acordar jubilación por invalidez sin previo informe del Departamento Nacional de Higiene o del medico o médicos designados al efecto por el Directorio, respecto a las causales de imposibilidad física e intelectuales alegadas. Sin perjuicio de esto, el Directorio ordenara todas las averiguaciones que estime convenientes.

Art.25.- Únicamente los que hayan obtenido jubilación ordinaria podrán volver al servicio.

En este caso el jubilado cesara en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonado este, volverá al goce la jubilación, sin



que pueda interponer reclamo alguno para que le sea aumentada, por cuya causa no se la exigirán los aportes establecidos en el artículo 6° con relación al nuevo empleo.

Art.26.- Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior al jubilado por invalidez cuyos servicios fuesen utilizados en otro empleo, en este caso percibirá, además del sueldo la fracción de la jubilación por invalidez que le acuerde el Directorio de la Caja proporcionalmente a la disminución sufrida en su capacidad de trabajo.

Si alcanzase los años de servicios para obtener jubilación ordinaria, le será acordada jubilación definitiva igual al monto de la jubilación ordinaria que corresponda al sueldo de su nuevo empleo, más la fracción de la jubilación por invalidez que haya percibido.

Art.27.- Las jubilaciones, retiros y subsidios una vez concedidos serán pagados desde el DIA en que el interesado deje el servicio y a los que ya lo hubieran dejado, desde el día en que se les acuerde la jubilación. En los casos de invalidez o cuando el empleado u obrero fuera declarado cesante o destituido por causas no previstas en esta Ley, la jubilación o el subsidio serán abonados desde el DIA en que el empleado obrero por razón de su invalidez o de su cesantía se vio privado de su empleo, cuyo efecto es requisito indispensables para su constatación la comunicación inmediata del hecho al Directorio de la Caja, salvo el caso de que por imposibilidad o fuerza mayor no pudiera comunicarse.

Si el empleado u obrero que se hallare en estas condiciones, falleciere sin haber percibido el importe de la jubilación que le hubiere correspondido desde el día en que su invalidez o cesantía se vio obligado a dejar su empleo, dicho importe será entregado a las personas mencionadas en el artículo 32, sin perjuicio del derecho a percibir pensión que corresponda por esta ley.

Art.28.- Los empleados u obrero que no tuvieran familia a que sostener, que hubieran llenado las condiciones exigidas para tener derecho a ser jubilados, y que antes de serlo fueran destituido por mal desempeño de los deberes a su cargo o por abuso de bebidas alcohólicas durante el ejercicio del mismo o condenados por sentencia judicial por delito que haya merecido pena de presidio o de penitenciaria, no serán jubilados, pero se les devolverá el importe de los descuentos hechos a sus sueldos, siempre que no hubiere lugar a aplicarlo a la indemnización del daño civil causado.

En caso de tener familia que sostener, no se devolverá al penado el importe del descuento hecho a sus sueldos, pero gozaran de la pensión que corresponda a la jubilación perdida, las personas que tengan derecho a ella con arreglo a esta ley.

Art. 29.- El derecho para pedir la jubilación se extingue a los cinco años, a contar desde el día en que se dejó el servicio, salvo caso de demencia, incapacidad o fuerza mayor, y mientras esas circunstancias subsistan.

Art.30.- La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla solo se pierde por las causas expresadas en esta ley. El jubilado perderá todo derecho a la jubilación si se domiciliase en el extranjero, sin obtener previamente permiso del poder ejecutivo nacional.

Art.31.- La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos como consecuencia de lo dispuesto por esta ley.

#### CAPITULO IV

##### De las pensiones

Art. 32.- En los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a percibir la pensión en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo: la viuda, el viudo invalido, los hijos y en su defecto los padres y a falta de estos, las hermanas solteras del causante, que hubiesen estado a cargo de este.

Si el fallecido hubiese sido ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin mas tramite que el de justificar su personería, acreditar la existencia de la jubilación, de conformidad a esta ley, y observar los requisitos establecidos.

Art. 33.- El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas en el artículo anterior, corresponderá desde el día del fallecimiento del causante y se otorgara en la forma y orden siguiente:

1° A la viuda y al viudo incapacitado para el trabajo en concurrencia con los hijos.

2° A los hijos solamente.

3° A la viuda en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos estuviesen, exclusivamente a cargo de aquel.

4° A los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior.

5° A las hermanas solteras del causante, que se encuentren en las condiciones de los padres.

Los hijos naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de la parte de pensión a que tengan derecho, con arreglo a la legislación civil.

Art. 34.- El importe de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del total de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante. La mitad de la pensión corresponde a la viuda si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre estos per capita. A falta de padres, hijos o hermanas, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

En los casos de los incisos 1° y 2° del artículo 33 si se extingue el derecho a la pensión de algunas de las personas enumeradas en ellos, la parte correspondiente acrecerá la de los hijos comprendidos en los beneficios de esta ley.

Art.35.- Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o hubiese estado separada de hecho sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a pensión, y esta pasara a las personas que con arreglo a esta ley tengan derecho a ella.

Art.36.- Si a la muerte del causante de una pensión, quedaran huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá en la proporción que corresponda a los mismos y será entregada a sus respectivos representantes legales.

Art.37.- Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las solo se pierde, en los casos establecidos por esta ley.

Art.38.- No se acumularan dos o más pensiones o jubilaciones a la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción, quedara extinguido el derecho a las otras.

Art.39.- Las pensiones serán acordadas por el Directorio de la Caja ante el cual deberán solicitarse acompañando los recaudos necesarios para justificar el postulante esta en las

condiciones de esta ley. El Directorio acordara o o desechara en definitiva la solicitud, pero sus resoluciones podrán ser apeladas en la forma y a los efectos establecidos en el artículo 62.

Art. 40.- Las personas enumeradas en el artículo 32 tendrán derecho a una indemnización igual al cinco por ciento de las sumas percibidas en concepto de sueldos por el empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión. Pero si el empleado u obrero tuviere veinte años o mas de servicios y falleciere sin haber adquirido el derecho a la jubilación ordinaria, las personas enumeradas en el artículo 32 tendrán derecho a percibir la pensión en la proporción de uno por ciento de la jubilación ordinaria por cada año de servicio.

Art.41.- El derecho a pensión se extingue:

1° Para la viuda, viudo o madre cuando contrajere nuevas nupcias.

2° Para los hijos que no estuviesen imposibilitados para el trabajo desde que llegasen a los dieciocho años.

3° Para las hijas o hermanas solteras desde que contrajeran matrimonio.

4° En general por vida deshonesta, vagancia o por domiciliarse en el extranjero sin permiso previo del poder ejecutivo nacional.

## CAPITULO V

### Administración de la Caja

Art.42.- La administración de la Caja estará a cargo de un Directorio formado por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado quien durara cuatro años en sus funciones, y un representante de las empresas y otro de los empleados u obreros de cada uno de los servicios públicos comprendidos en esta ley.

Los Directores durarán también cuatro años en sus funciones y se renovaran por mitades cada dos años.

En ningún caso podrán formar parte del Directorio más de un representante de las empresas y otro de los empleados y obreros de un mismo servicio publico, debiendo pertenecer ambos representantes a diferentes empresas de dicho servicio público, salvo el caso de que este estuviera atendido por una sola empresa.

A los efectos de este artículo se declaran servicios públicos distintos uno de otro, los de los tranvías, teléfonos, telégrafos y radiotelegrafía, gas y electricidad, aguas corrientes y servicios sanitarios.

Art. 43.- Para la elección de sus representantes, cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes de los empleados y obreros serán designados con voto secreto por una asamblea de delegados, las cuales serán electos, sin intervención de las empresas, en comicios con votación secreta, por los empleados y obreros permanentes, a razón de un delegado por cada quinientos empleados y obreros o fracción no menor de doscientos cincuenta.

Simultáneamente a la elección de directores titulares se eligiera en la misma forma, un representante suplente para cada titular, quien entrara a formar por parte del Directorio

en reemplazo del titular, por renuncia, fallecimiento o cualquiera otra causa que determine una ausencia de este mayor de tres meses.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentara los tramites electorales y de escrutinio de acuerdo con estas bases, y presidirá la primera elección por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo y la Inspección de Justicia, estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja con la intervención de la Inspección de Justicia.

Art. 44.- El Directorio nombrara y removerá a los empleados de la Caja, dictara el reglamento general de esta, levantara el padrón de empleados y obreros, expresando el sueldo, categoría, años de servicios y demás datos necesarios a los fines de la presente ley.

Dispondrá de la percepción e inversión de los fondos de la Caja, fiscalizando a las empresas en lo pertinente, y anualmente fijara su presupuesto de gastos y el del monto de las jubilaciones y pensiones que deberán ser satisfechas durante el año con los fondos de la Caja, los que se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art.45.- El Presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones del Directorio, prevaleciendo su voto en caso de empate. Es el de ejecutor de las resoluciones del Directorio y su representante legal. Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponderá al Directorio.

Art.46.- En ausencia del Presidente de esa Caja, el Directorio será presidido por el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales

Art. 47.- Cuando alguna de las empresas comprendidas en esta ley pasen a ser propiedad del Estado o de la Municipalidad, de acuerdo con las respectivas concesiones o por convenios ulteriores, el régimen e esta Caja quedara subsistente para sus respectivos empleados y obreros.

Art.48.- El monto de la jubilación, retiro, pensión o subsidio que se acuerde en virtud de esta ley no excederá de lo que corresponda a un sueldo máximo de un mil pesos moneda nacional por mes, aunque el beneficiario goce de mayor retribución.

Art.49.- Ninguno de los beneficios concedidos por esta ley se acordara a los empleados y obreros actualmente en condiciones de obtenerlos, sino después de haber transcurrido tres años de su promulgación.

Art.50.- Las empresas estarán obligadas a suministrar al Directorio de la Caja todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que juzgue pertinentes, bajo apercibimiento y pena de multa variable entre quinientos y dos mil pesos.

Art.51.- Los actuales empleados y obreros que por haber prestado servicios con anterioridad a la fecha en que se ordeno el descuento forzoso a que se refiere el inciso a) del articulo 6 de esta ley, o por cualquier otro motivo no hayan contribuido a la formación del fondo de la Caja con el cinco por ciento de todos los sueldos percibidos

durante el número de años acreditados para acogerse a sus beneficios, sufrirán a su opción un descuento adicional de tres por ciento en sus sueldos a partir del tercer año de promulgada esta ley o un descuento de diez por ciento en sus jubilaciones, hasta reintegrar al fondo de la Caja una suma igual al cinco por ciento de los sueldos correspondientes a los años requeridos para la jubilación sobre los cuales no se les hizo el descuento forzoso del cinco por ciento. Si en la fecha en que por esta ley tenga derecho a acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria por tener la edad y los años de servicios requeridos, el empleado u obrero continuara trabajando en el desempeño de su puesto sin acogerse a la jubilación, se le acreditará mensualmente el importe que le hubiera correspondido percibir por jubilación hasta reintegrar a la Caja el importe total de lo que aun adeudase por el concepto a que se refiere este artículo.

Si falleciere el empleado u obrero sin haber reintegrado a la Caja la suma adeudada por dicho concepto, se continuara haciendo el descuento del diez por ciento sobre el monto de la pensión a que tenga derecho su familia.

Al efecto de lo establecido en este artículo, el Directorio de la Caja formulara en cada caso el cargo de lo que adeuda por dicho concepto cada empleado u obrero.

Art.52.- Los empleados y obreros que con anterioridad a la vigencia de esta ley y a partir de 25 de septiembre de 1918 hubiesen sido destituidos por causas no previstas en esta ley, tendrán derecho a los beneficios que ella acuerda, con un diez por ciento de descuento.

En las mismas condiciones podrán obtener pensión las personas a que se refiere el artículo 32, cuando los causantes hubiesen fallecido con posterioridad al 25 de septiembre de 1918 y antes de la promulgación de esta ley.

Art. 53.- Los empleados y obreros ya jubilados o pensionados por las empresas, tendrán derecho a acogerse a las disposiciones de esta ley, en las mismas condiciones que los empleados y obreros en actividad. Pero a los efectos de la contribución que establece el artículo 6 como asimismo en cuanto al monto de la jubilación o demás beneficios que correspondan, se calcularan sobre el término medio de los sueldos o jornales percibidos durante los últimos cinco años anteriores a su retiro.

Art.54.- A los efectos de la jubilación de los empleados y obreros del Estado, de la Municipalidad de la Capital Federal o de las empresas ferroviarias, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios de la Capital Federal y la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados y obreros ferroviarios computaran respectivamente los servicios que dichos empleados y obreros hayan prestado en las empresas de servicios públicos sujetas a las disposiciones de esta ley.

A los actuales empleados y obreros de las empresas de servicios públicos comprendidas en esta ley, se les computaran también los servicios prestados con anterioridad en las distintas ramas de la Administración Nacional o de la Municipalidad de la Capital Federal y en las dependencias de las empresas ferroviarias.

En uno y otro caso, el cómputo se hará sin bonificación de tiempo.

Art.55.- En los casos del artículo anterior, esta Caja transferirá o reclamara respectivamente a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles o a la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios de la Capital Federal o a la Caja

Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados y obreros ferroviarios, las sumas que proporcionalmente correspondan en cada caso.

Art. 56.- Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas y que impida su libre disposición por el titular de la misma.

Art. 57.- El Director de la Caja reglamentara esta ley y someterá la reglamentación a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art.58.- A los efectos de la contribución de las empresas, quedan estas facultadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda, previa aprobación de la autoridad que otorga la concesión o a quien compete ejercer el contralor de las tarifas.

Art.59.- La Caja formulara un censo de los empleados y obreros comprendidos en la presente ley, como asimismo de las personas a que se refiere el artículo 32, a cuyo efecto deberá llevar un registro permanente que contenga todos los datos referentes a los empleados y obreros y sus respectivas familias.

La Caja dentro de los tres primeros años de su funcionamiento deberá hacer un estudio matemático sobre las bases de la técnica actuaria cuyo resultado se elevara al Poder Ejecutivo proponiendo las modificaciones a esta ley, que creyere convenientes, y en los años sucesivo presentara al Poder Ejecutivo un informe anual que haga conocer la situación financiera y administrativa actual y futura de la caja, cuyo informe deberá ser publicado en Boletín Oficial y en dos diarios de la mayor circulación.

A los efectos de los beneficios que acuerda esta ley y del censo a que se refiere este artículo, todos los empleados u obreros comprendidos en la presente ley están obligados a suministrar los datos correspondientes a las personas mencionadas en el artículo 32 como asimismo a hacer la declaración de nacimiento o defunción de las mismas personas dentro de los treinta días de producido el caso.

Art.60.- La Caja mandará practicar una clasificación del personal de los diferentes servicios públicos en relación a la naturaleza de sus funciones o trabajos, para determinar las condiciones de preferencia o excepción que por razón de edad o sexo o de años de trabajo, correspondiere establecer y elevara sus resultados en el dictamen correspondientes al Honorable Congreso, por intermedio del Poder Ejecutivo, dentro del termino de dos años.

Art.61.- Los empleados y obreros que por pertenecer a empresas que tienen agencias o sucursales fuera de la republica, fueren cambiados de destino, siendo trasladados a servir en otros países, tendrán derecho a la devolución de sus aportes con el cinco por ciento de interés. Si volvieren a la republica podrán reintegrarse al goce de todos los derechos que acuerda esta ley, restituyendo las sumas retiradas con mas el mismo interés del cinco por ciento y cumpliendo las otras obligaciones que ella impone.

Art.62.- Las jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios, serán acordados por la mayoría de los miembros que componen el Directorio de la Caja ante el cual deberán solicitarse. En caso de disconformidad del interesado, la resolución del Director o será apelada ante el Juez Civil en turno, quien con las constancias de expediente administrativo u otras

que de oficio y para proveer solicite de las autoridades de la Caja, resolverá sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley.

Art. 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 452**  
Fecha de Actualización: 27/11/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

<b>LEY XVIII- 3</b> <b>(Antes Ley 452)</b>
---

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia del Chubut al régimen de la Ley Nacional 11.110.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVIII - N° 3</b> <b>(Antes Ley 452)</b>
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 452	

<b>LEY XVIII - N° 3</b> <b>(Antes Ley 5288)</b>
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 452)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 452		



**LEY XVIII- N° 4**  
(Antes LEY 650)

**CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley se denominará "Código de Seguridad Social".

Artículo 2º.- Es beneficiario de la Seguridad Social todo habitante de la Provincia del Chubut que reúna las condiciones expresadas en las disposiciones generales y especiales de cada capítulo de este Código.

Artículo 3º.- Estos beneficios no serán prestados cuando por acuerdos convencionales, estatutarios, legales o reglamentarios, previstos en la materia, lo hicieran acreedor de otros similares.

Artículo 4º.- Asimismo es beneficiario de la Seguridad Social todo habitante domiciliado fuera de los límites de la Provincia del Chubut que trabaje por cuenta del Estado de la Provincia del Chubut, Municipalidades de la Provincia del Chubut o empresas con domicilio fijo dentro de esta provincia.

Artículo 5º.- Son sujetos de obligación en la Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones de este Código:

- a) El hombre o la mujer que trabaje por cuenta ajena;
- b) El trabajador independiente;
- c) Toda persona que tenga entradas superiores a un mínimo que establecerá la reglamentación;
- d) Todo empresario que tenga obreros o empleados a su cargo;
- e) El Estado Provincial y las comunas;

Artículo 6º.- Los acontecimientos cubiertos por este código de la manera prevista en sus respectivos capítulos son:

- a) Voluntarios: La maternidad, el nacimiento y el matrimonio;
- b) No provocados naturales: La infancia y la vejez;
- c) No provocados riesgosos: La enfermedad, la invalidez, el desempleo y la muerte.

Artículo 7º.- Las coberturas a que se refiere este Código serán prestadas de la siguiente manera: en servicios, en dinero y en especies.

Artículo 8º.- Las prestaciones previstas en este Código, son: Seguro Social, Subsidio, Asistencia y Servicio Social.

Artículo 9º.- Se entiende por Seguro Social la prestación abonada mensualmente al beneficiario, en los casos en que reúnan las condiciones previstas en este Código, y luego de haber cumplido con los aportes obligatorios exigidos por la Ley y las normas reglamentarias que se dicten.

Artículo 10.- Se entiende por subsidio, la prestación abonada de una sola vez a consecuencia de algún acontecimiento que provoca un desequilibrio económico particular del beneficiario, previsto en este Código y luego de haber cumplido con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 11.- Se entiende por Asistencia Social las prestaciones que hace el Estado Provincial a las personas necesitadas, y con recursos propios de la Provincia.

Artículo 12.- Se entiende por Servicios Sociales, los prestados por los agentes activos de Seguridad Social, en el cumplimiento de los planes de este Código.

Artículo 13.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros, llevará una carpeta individual con el número correspondiente de cada beneficiario, a la que se agregarán, la documentación personal del interesado, toda prestación relativa a los beneficios que solicitan, y las boletas que acredita el depósito de los aportes a que se refieran las disposiciones de este Código.

Artículo 14.- La reglamentación determinará la forma en que deberá efectuarse los aportes para el Instituto de Seguridad Social y la de forma documentarlo, para proceder a su control, agregación y constancias respectivas.

Artículo 15.- Todos los sujetos de obligación de la Seguridad Social, están obligados a comunicar al Instituto de Seguridad Social y Seguros dentro de los cinco (5) días perentorios, cuando comienza la realización del trabajo, cuando cesa el mismo; indicándose la remuneración o ganancia término medio mensual y las modificaciones de las remuneraciones y de las ganancias.

Artículo 16.- Para tener derecho a los Servicios Sociales y a la Asistencia Social prestados por el Estado Provincial o los Institutos de Seguridad Social y a los subsidios o seguros, con excepción de los otorgados por enfermedad, vejez o muerte, la persona interesada y los que con ellos están en obligación alimentaria, de acuerdo con el Código Civil, deben encontrarse en la imposibilidad económica para soportar el gasto o atender la subsistencia de la persona interesada; cuya imposibilidad económica se probará sumariamente en cada caso, de la manera dispuesta por los directores del Instituto.

Artículo 17.- Los seguros por enfermedad, vejez y muerte se otorgarán independientemente de la situación económica de los interesados o de las personas que con él se encuentren en obligación alimentaria.

Artículo 18.- El que sufra condena por cualquier delito o falta, privativos de la libertad, sólo tendrá derecho a los servicios sociales y a la asistencia social, relativos a su salud, gozará de todos los derechos una vez recuperada la libertad.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo Provincial, fijará en el Decreto reglamentario cual debe ser el aporte de cada uno de los sujetos de obligación del presente Código, teniendo en cuenta que el mismo no excederá:

- a) del dependiente del quince por ciento (15%) de su remuneración mensual;
- b) del patrón del veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual del dependiente;
- c) del trabajador independiente del veinte por ciento (20%) de su ganancia mensual;

Artículo 20.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros, procederá a reajustar cada año las coberturas móviles, de acuerdo con los daños que anualmente los remitan las entidades competentes; encargadas de llevar la estadística relativa la costo de la vida.

Artículo 21.- No se cubrirán los acontecimientos, denominados por este Código "provocados riesgosos", que se produzcan por intención o culpa del interesado, no obstante se le dará al mismo la asistencia sanitaria de emergencia.

Artículo 22.- Los menores de edad, de más de dieciocho años (18) o menores de esta edad emancipados que se encuentren en las condiciones de beneficiarios para este Código, se considerarán capaces para la celebración de actos y contratos con el Instituto y para recibir los beneficios.

Artículo 23.- Los beneficios que otorgue este Código son intransferibles e irrenunciables.

Artículo 24.- Los beneficios que otorga este Código son inembargables, salvo el juicio de alimentos hasta un veinticinco por ciento (25%).

Artículo 25.- Por los beneficios recibidos por este Código de Seguridad Social no se abonarán contribución alguna.

Artículo 26.- A los efectos de este Código, comprende la remuneración, además del sueldo, todo lo que perciba habitual y permanentemente.

## **CAPITULO II PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD**

Artículo 27.- La mujer embarazada tiene derecho a la prestación gratuita del servicio obstétrico, farmacéutico y médico en su caso, brindados por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, durante todo el período de embarazo, en el momento del parto y con posterioridad a consecuencia del mismo; tiene también derecho a la hospitalización cuando fuera necesario.

Artículo 28.- Para tener derecho a las prestaciones establecidas en el artículo anterior solo tendrá que probar mediante certificado médico su estado.

Artículo 29.- Además de las prestaciones establecidas en el artículo 27 del presente Código de Seguridad Social la mujer embarazada tiene derecho a percibir las siguientes prestaciones:

- a) Ayuda para la lactancia;
- b) Asistencia médica de la madre, durante el período de lactancia y del niño hasta dos (2) años de edad;
- c) Prestaciones de alimentación del niño, hasta los dos (2) años;
- d) Entrega de un ajuar por cada hijo;
- e) Asistencia social a la madre, durante el período prenatal, posterior al nacimiento y hasta los dos (2) años del niño.

Artículo 30.- Para tener derecho a las prestaciones establecidas en el artículo 29 la mujer deberá demostrar:

- a) Su embarazo mediante certificado expedido por médico;
- b) Estar en las condiciones establecidas por el artículo 16 de este Código.

Artículo 31.- La mujer embarazada que trabaja tiene derecho a hacerlo en lugar apropiado desde tres (3) meses anteriores al parto, a no trabajar seis (6) semanas antes del parto y seis (6) semanas después del parto. Estos términos podrán ampliarse según lo indique el certificado médico.

Artículo 32.- La beneficiaria a que se refiere el artículo 31, además de las prestaciones a que se refieren los artículos 27 y 29, durante el período de reposo gozará de un subsidio compensatorio mensual equivalente al importe íntegro de la última remuneración mensual percibida.

Artículo 33.- Los períodos de reposo por embarazo pese a que serán abonados por el Instituto, se considerarán efectivamente trabajados, a los efectos jubilatorios y de los beneficios por antigüedad vacaciones, aguinaldo y beneficios similares.

Artículo 34.- El subsidio de ayuda para la lactancia, se entregará en especie o en dinero en efectivo hasta el sexto (6º) mes de vida del niño.

Artículo 35.- Las prestaciones de alimentación al niño, hasta los dos (2) años de edad, consisten en proporcionarle alimentos lácteos en perfectas condiciones de higiene y en cantidad suficiente, la reglamentación dispondrá la proporción y demás condiciones.

Artículo 36.- La composición y costo del ajuar a entregar por cada hijo nacido será determinada en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 37.- En caso de fallecimiento de la madre los beneficios establecidos en los artículos 34, 35 y 36 de este Código, serán entregados a la persona o institución que tenga la guarda jurídica o que se hiciera cargo del cuidado del niño, con obligación de aplicarlos al fin previsto por este seguro.

Artículo 38.- La mujer embarazada o en cualquier momento a consecuencia del parto, no puede ser despedida de su trabajo por tal circunstancia.

Artículo 39.- En los casos de despido de la mujer embarazada, a consecuencia de otras causas no previstas en el artículo 38, durante el embarazo o a consecuencia del alumbramiento, y siempre que no fuese por causa imputable a ella, perderá el derecho a prestación establecida en el artículo 32 de la presente Ley, pero gozará de los derechos

correspondientes al seguro de desempleo, si ocurrieran los requisitos para obtener este beneficio.

Artículo 40.- La madre del lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora (1/2 hs.) para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo. Los términos pueden variar según los certificados médicos, no habrá descuentos en la remuneración por tal causa. Este derecho se ejerce hasta que el lactante tenga seis (6) meses de edad.

Artículo 41.- La mujer embarazada está obligada a someterse a revisión médica, cada cuarenta y cinco (45) días, en cuya oportunidad se le entregará el certificado que exhibirá al profesional que le atienda al momento del parto.

Artículo 42.- La mujer embarazada comunicará al Instituto de Seguridad Social y Seguros la existencia del embarazo, y estos tienen el derecho de controlar, por sus respectivos servicios médicos, el estado de salud de la mujer embarazada, tanto en el período de embarazo como en el momento del parto y período posterior al parto.

Artículo 43.- Los Institutos de Seguridad Social, están obligados a prestar los servicios obstétricos o médicos, gratuitamente, si así lo solicitare la mujer embarazada en las condiciones previstas en el artículo 41 y en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 44.- Los profesionales que atienden a la mujer embarazada en momentos del parto denunciarán al Instituto de Seguridad Social y Seguros la omisión de los certificados referidos en los artículos 41 y 43 de este Código de Seguridad Social.

Artículo 45.- En caso de aborto provocado, sin prescripción médica el profesional que intervenga, lo denunciará a la autoridad competente, no obstante se otorgarán las prestaciones sanitarias indispensables que correrán por cuenta de la interesada.

Artículo 46.- En el caso de aborto no provocado y parto prematuro la mujer tendrá también seguro por enfermedad si tuviera derecho al mismo.

Artículo 47.- En caso de que concurrieran las condiciones que lo hacen posibles los derechos de protección a la maternidad no excluirán los derechos al seguro por enfermedad.

### **CAPITULO III SUBSIDIO POR NACIMIENTO**

Artículo 48.- Tienen derecho a percibir este subsidio el padre o madre que ejerza la patria potestad, el tutor, o la persona que por orden judicial tenga la tenencia del recién nacido.

Artículo 49.- En todos los casos referidos en el artículo anterior el recién nacido tiene que estar a cargo de las personas allí referidas.

Artículo 50.- Las circunstancias y hechos previstos en los artículos 48 y 49 se probarán por los medios referidos en el Código Civil.

Artículo 51.- El Instituto abonará un subsidio por cada hijo que nazca en el parto.

Artículo 52.- En el caso del padre o madre que ejerza la patria potestad deberán probar que se encuentran en las condiciones que establece el artículo 16 de este Código. Si el beneficiario percibiera algún otro seguro previsto en el artículo mencionado en el párrafo anterior, bastará probar esta circunstancia.

Artículo 53.- El tutor o persona que por orden judicial tenga la tenencia del recién nacido, siempre que no sea el padre o madre que tenga el menor a su cargo, no tendrá que probar las condiciones exigidas por el artículo 16 de la presente Ley.

#### **CAPITULO IV PROTECCIÓN AL NIÑO**

Artículo 54.- Las autoridades especializadas del Instituto de Seguridad Social y Seguros actuarán de oficio o por denuncia, incluso del menor interesado, y especialmente de sus maestros, en todos los casos en que el menor hasta los dieciocho (18) años necesite protección a su salud, en su vida material o en su vida moral.

Artículo 55.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros llevará un registro de menores de edad, hasta los dieciocho (18) años.

Artículo 56.- Los jefes de Registros Civiles comunicarán al Instituto todo nacimiento o muerte de menores comprendidos en las edades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- Los padres, tutores o guardadores de menores de dieciocho (18) años, están obligados a denunciar su tenencia dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley, al Instituto de Seguridad Social y Seguros y en el futuro todo cambio que se produzca en el domicilio de los menores.

Artículo 58.- El Instituto ejercerá especial contralor sobre la salud del menor, sobre la manera de vivir en el hogar, sobre la instrucción que recibe y el ambiente que frecuenta.

Artículo 59.- El Instituto de Seguridad Social y Seguro de la Provincia del Chubut o las personas que designe, tienen personería procesal para actuar ante el Juez competente en representación y defensa de los menores que se encuentren sin protección material o moral, contra el padre o madre en ejercicio de la patria potestad, tutores o guardadores.

Artículo 60.- Las sanciones a plantearse por las personas indicadas en el artículo anterior son las tendientes a hacer cesar o suspender los efectos de la patria potestad, tutela o guarda judicial.

Artículo 61.- El Juez al dictar la sentencia prevista en el artículo anterior, resolverá si conviene el cambio de guardador judicial o el sometimiento del menor bajo la tutela del Instituto de Seguridad Social y Seguros, de la manera prevista en las leyes vigentes.

Artículo 62.- Los menores hasta los dieciocho (18) años no podrán trabajar en lugares peligrosos o insalubres ni en horarios nocturnos, comprendiéndose tal el que transcurre entre las veinte (20) horas hasta las siete (7) del días siguiente.

Artículo 63.- Los menores hasta los doce (12) años no podrán efectuar trabajos por cuenta ajena.

Artículo 64.- Ningún menor de catorce (14) años, podrá ejercer por cuenta propia o ajena profesión alguna en calles, plazas o sitios públicos.

Artículo 65.- Ningún menor de catorce (14) años podrá ser ocupado en locales donde se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 66.- De la remuneración que reciba el menor hasta los dieciocho (18) años, que trabaje bajo la dependencia de otro, se le descontará para ahorro obligatorio, el diez por ciento (10%) después de realizarse los descuentos legales, que retendrá el patrón para cumplir con lo que dispone el Decreto Nacional N° 30.428/48 ratificado por Ley N° 12.921.

Artículo 67.- La suma depositada de acuerdo con el artículo 66 le será entregado al menor al cumplir los dieciocho (18) años, con la sola presentación de su partida de nacimiento o prueba supletoria, o a sus herederos en caso de fallecimiento del menor, cualquiera sea su edad, en el juicio sucesorio de este.

Artículo 68.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut designará un cuerpo de visitadores especializados en esta materia para que divulguen en los hogares, los conocimientos y principios indispensables tendientes a que los menores vivan sanos en el normal desarrollo de su cuerpo y de su espíritu y se capaciten para la lucha por la vida.

Artículo 69.- Todo menor hasta los dieciocho (18) años tiene el derecho a vivir en su hogar.

Artículo 70.- Si por alguna causa no pudiera hacerse efectivo el derecho previsto en el artículo anterior, o a juicio de los visitadores en el hogar del menor no se dieran las condiciones establecidas en el artículo 68 de la presente ley, el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut ubicará a los menores en establecimientos especiales debiendo regir en estos, reglamentaciones acordes con la edad.

## **CAPITULO V SUBSIDIO POR MATRIMONIO**

Artículo 71.- Se otorgará subsidio al matrimonio cuando ambos contrayentes se encuentren en imposibilidad económica para hacerlo.

Artículo 72.- Para tener derecho al subsidio, los contrayentes deben tener no menos de dieciocho (18) años la mujer y veintidós (22) el hombre.

Artículo 73.- Los interesados recibirán el subsidio después de celebrado el matrimonio.

Artículo 74.- Al solicitar el subsidio los contrayentes probarán:

a) La existencia del matrimonio;

- b) Que el contrayente trabaja y el sueldo que percibe;
- c) Que esté imposibilitado de trabajar el contrayente y trabaje la contrayente y sueldo que percibe;
- d) Encontrarse ambos contrayentes en las condiciones previstas en el artículo 16 de la presente Ley;
- e) Haber aportado uno de los contrayentes, al Instituto durante veinticuatro (24) meses anteriores al matrimonio, si hubieran aportado ambos solo se requerirá doce (12) meses.

Artículo 75.- Las reglamentaciones determinarán el subsidio por matrimonio, teniendo en cuenta el gasto indispensable para formar el hogar, con relación a una escala de sueldos que también se fijará en la reglamentación y tendrá en cuenta que a menor sueldo mayor será el subsidio.

## **CAPITULO VI SEGURO POR DESEMPLEO**

Artículo 76.- El seguro por desempleo protegerá a toda persona que trabaje por cuenta propia o ajena en actividades permanentes y que por causa involuntaria, y siempre que se encuentre posibilitada física y mentalmente para trabajar y quiera hacerlo, en los casos en que quedase sin trabajo, concurriendo además los requisitos que se determinan en este capítulo.

Artículo 77.- Para tener derecho al seguro por desempleo se requiere:

- a) Haber trabajado efectivamente tres (3) meses inmediatos anteriores al desempleo;
- b) Haber hecho aportes durante doce (12) meses al Instituto;
- c) No haber dado motivo a la cesación del empleo;
- d) Probar la circunstancia prevista en el artículo 16.

Artículo 78.- El monto del seguro no excederá del ochenta por ciento (80%) de la última remuneración que percibía el trabajador y será abonado el último día hábil de cada mes.

Artículo 79.- Toda persona que en sustitución del empleo que estaba ejerciendo, por causa no imputable al mismo, se le ofrezca un empleo parcial percibiendo una retribución menor a la habitual, tendrá derecho a la percepción del seguro por desempleo parcial, de tal manera que la remuneración que perciba por su empleo más, la asignación por desempleo parcial no exceda el monto del seguro por desempleo total.

Artículo 80.- El seguro de desempleo se complementará con la creación del servicio de empleos y recursos humanos.

Artículo 81.- El Servicio de Empleos y Recursos Humanos llevará un registro clasificado de ocupaciones y oficios donde se inscribirán los trabajadores.

Artículo 82.- Los patrones están obligados a comunicar al Servicio de Empleos y Recursos Humanos, dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, el ingreso al trabajo de toda persona.



Artículo 83.- La persona que cobre el seguro por desempleo en las condiciones previstas en los artículos anteriores de este capítulo, deberán inscribirse dentro de los diez (10) días hábiles perentorios en los Registros de Colocaciones que a tal fin llevará el servicio de empleos.

Artículo 84.- El trabajador está obligado a aceptar el empleo que le proponga el Servicio de Empleos, siempre que sea similar al que realizaba o de posible realización.

Artículo 85.- Si el empleo que se le ofrece requiere el traslado del trabajador, éste tendrá derecho a recibir una cantidad complementaria equivalente al gasto del traslado de él y su familia.

Artículo 86.- Se pierde el derecho al seguro por desempleo:

- a) Cuando el trabajador no acepta el empleo que se le ofrece de acuerdo con los artículos 84 y 85 de la presente Ley;
- b) Al finalizar los cuatro (4) meses, que se produjo la cesación del empleo;
- c) Cuando no concurren las circunstancias previstas en el artículo 16;
- d) Por no haberse inscripto en el registro de ocupaciones;
- e) Por haber adquirido trabajo;
- f) Por tener derecho al seguro de vejez o jubilación.

Artículo 87.- El Servicio de Empleos y Recursos Humanos, podrá ofrecer al trabajador desocupado, el aprendizaje de otro oficio, y este está obligado a aceptarlo, siempre que se adapte a las condiciones personales del trabajador.

Artículo 88.- Mientras dure el aprendizaje a que se refiere el artículo 87 el trabajador percibirá el seguro por desempleo.

Artículo 89.- A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 86 el servicio de empleos establecerá convenios con fábricas, comercios y toda fuente de trabajo a fin de emplear en ellas a los desocupados como aprendices.

## **CAPITULO VII PROTECCIÓN Y SEGURO POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO PROFESIONAL**

Artículo 90.- Toda persona tiene derechos a vivir sana y la obligación de curarse en caso de enfermedad.

Artículo 91.- Las profesiones que se vinculen con la salud y sus auxiliares, deben ejercitarse en función pública.

Artículo 92.- El Poder Ejecutivo Provincial y Municipal y los colegios profesionales fijarán los aranceles máximos de las profesiones que se vinculen con la salud y sus profesiones auxiliares.

Artículo 93.- Los Poderes Ejecutivos Provincial y Municipal vigilarán los precios de los medicamentos, impidiendo las onerosas prácticas que elevan el precio de los mismos, ajustándose al criterio de que el medicamento no es una mercancía, que deba asegurarse su eficacia técnica y que debe ser un servicio asistencial en el lugar que se lo necesite o muy próximo a él.

Artículo 94.- Los medicamentos estarán exentos de impuestos provinciales y municipales de cualquier naturaleza.

Artículo 95.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el funcionamiento de las cooperativas y mutualidades farmacéuticas de producción y distribución de medicamentos, alentando su funcionamiento.

Artículo 96.- Queda absolutamente prohibida la tenencia de medicamentos con fines de lucro por entidades o personas no sometidas a inspección de la autoridad competente.

Artículo 97.- Toda persona enferma de notoria insolvencia tiene derecho de pedir asistencia médica y hospitalización y obtener medicamentos, gratuitamente del Estado.

Artículo 98.- La persona que haya contraído una enfermedad o accidente no profesional, y que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 16, tiene derecho al seguro que prevé este capítulo.

Artículo 99.- El accidente de trabajo y la enfermedad profesional no dan derecho al seguro por enfermedad, dado que entran en la legislación laboral.

Artículo 100.- En caso que el enfermo o accidentado, perciba del patrón o de algún responsable civil indemnización, el seguro por accidente o enfermedad se reducirá de tal manera que el trabajador no perciba una cantidad que sobrepase el total que le corresponde por el evento.

Artículo 101.- En todos los casos que contractual o legalmente hubiese algún responsable, que no hubiere cumplido con sus obligaciones contractuales, abonará el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, el seguro contemplado en este Código, haciéndose cargo de los derechos del damnificado, contra los responsables.

Artículo 102.- Durante todo el tiempo que el asegurado deba estar postrado, está obligado a admitir el contralor de los médicos del Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Artículo 103.- La persona accidentada o enferma deberá someterse obligatoriamente al tratamiento de su curación respetando su personalidad.

Artículo 104.- Pierde derecho a este seguro el beneficiario, si las consecuencias del accidente o la enfermedad duran un (1) año; pudiendo el interesado solicitar

transcurrido ese plazo el seguro por invalidez siempre que se den los requisitos exigidos en el capítulo correspondiente.

Artículo 105.- El monto del seguro por enfermedad no excederá del ochenta por ciento (80%) de la remuneración que percibía el trabajador en el momento del accidente o enfermedad, agregándose a dicho importe los gastos de asistencia médica y medicamentos, durante el tiempo que requiera su curación y siempre que no supere el año.

Artículo 106.- En caso que el enfermo o accidentado pueda efectuar algún trabajo con remuneración parcial, el seguro se rebajará de tal modo que sumado a la remuneración parcial forme el mismo monto que percibía antes de su enfermedad o accidente.

Artículo 107.- Cesa el pago del seguro:

- a) Por haber cesado la enfermedad;
- b) Por haberse cumplido un (1) año de atención de parte del seguro;
- c) Por negarse el enfermo a aceptar algunas de las cláusulas previstas en el presente capítulo.

Artículo 108.- Cuando ocurra alguno de los factores previstos en el artículo anterior tanto los médicos particulares como los del Instituto deben comunicar a este inmediatamente tal eventualidad.

Artículo 109.- El beneficiario debe comunicar al Instituto cualquier eventualidad contemplada en el artículo 107, así como cualquier motivo por el que se niega al tratamiento de su curación.

Artículo 110.- Si el accidentado o enfermo no hiciere la notificación prevista en el artículo anterior se hará pasible no solo a las penas previstas en el presente Código sino que estará obligado a devolver las sumas percibidas indebidamente.

## **CAPITULO VIII PROTECCIÓN Y SEGURO POR INVALIDEZ**

Artículo 111.- Tiene derecho al seguro por invalidez la persona que se encuentre incapacitada para el trabajo, definitivamente, en forma total o parcial.

Artículo 112.- Tiene derecho al seguro instituido por el presente capítulo, aquella persona que por causa de accidente o enfermedad no profesional, no haya podido trabajar durante un (1) año, haya o no gozado del seguro por enfermedad y mientras dure su incapacidad.

Artículo 113.- Para gozar del seguro por invalidez deberá probarse ante el Instituto de Seguridad Social:

- a) Lo establecido en los artículos 111 y 112 del presente capítulo;
- b) La imposibilidad actual de trabajar como lo hacía anteriormente;
- c) Encontrarse en las condiciones establecidas en el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 114.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut prestará los servicios sociales de rehabilitación al inválido asegurado, en forma gratuita.

Artículo 115.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut llevará los registros de inválidos y de colocaciones de estos, para darles posibles trabajos.

Artículo 116.- El inválido está obligado a aceptar determinados trabajos ofrecidos por el Institutos, cuando los médicos de este crean posible su realización por el inválido.

Artículo 117.- El monto del seguro no podrá sobrepasar el setenta y cinco (75%) de lo percibido antes de la invalidez, más los gastos de atención médica y remedios que tuvieran necesidad de invertir.

Artículo 118.- En caso que el inválido pueda trabajar el monto de lo que perciba por su trabajo más lo que perciba en concepto del seguro debe ser igual al cien por ciento (100%) de lo que percibía antes de la invalidez más la atención médica y los remedios que se requieran para su curación.

Artículo 119.- Se pierde el seguro por invalidez:

- a) Por no existir las condiciones previstas en el artículo 16;
- b) Por encontrarse el inválido en condiciones de efectuar un trabajo igual al que realizaba antes de su invalidez u otro similar con la misma remuneración;
- c) Por no someterse al contralor de los médicos del Instituto;
- d) Por no aceptar su rehabilitación para el trabajo sin motivo que lo justifique.

Artículo 120.- El incapacitado que se encontrara en condiciones de trabajar de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 y no consiga trabajar dejará de percibir el seguro por invalidez y percibirá el seguro por desempleo de acuerdo con lo que establece dicho capítulo.

## **CAPITULO IX PROTECCIÓN Y SEGURO A LA VEJEZ**

Artículo 121.- El Estado Provincial sostendrá económicamente, asilos para las personas que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Tener por lo menos sesenta (60) años de edad;
- b) Encontrarse en las condiciones establecidas en el artículo 16;
- c) No tener derecho a seguro o jubilación alguna.

Artículo 122.- En los asilos referidos en el artículo anterior regirán los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial, atendiendo de manera especial la posibilidad de hacer del anciano una persona útil a la sociedad.

Artículo 123.- Para tener derecho al seguro vitalicio total por vejez, debe probarse:

- a) Tener sesenta (60) años de edad por lo menos;

- b) Haber trabajado y contribuido con aportes fijados en normas jurídicas, a los Institutos de Previsión Nacional o Provincial o al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, durante treinta (30) años por lo menos;
- c) No trabajar absolutamente al solicitar el seguro, ni cobrar jubilación o retiro alguno.

Artículo 124.- Las personas de cincuenta (50) años de edad por lo menos que se encuentren en las demás condiciones previstas en el artículo anterior tendrán derecho a un seguro equivalente al setenta y cinco (75%) del seguro total.

Artículo 125.- Las personas que actualmente hicieran aportes de acuerdo con las leyes vigentes sobre previsión social, tienen derechos:

- a) A compensar sus aportes realizados para obtener el seguro a la vejez previstos en los artículos 123 y 124, concurriendo los requisitos allí establecidos;
- b) O a continuar efectuando los aportes para obtener la jubilación de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 126.- Para las personas referidas en el artículo 125 inciso "b" la jubilación será el ochenta por ciento (80%) móvil de la jerarquía de doce (12) meses de trabajo continuado, a elección del beneficiario.

Artículo 127.- Si el beneficiario trabajara en algún período la remuneración que perciba será rebajada del monto del seguro, percibiendo el total del seguro cuando deje de trabajar.

Artículo 128.- El trámite administrativo del seguro a la vejez de cada persona, ante el Instituto de Seguridad Social, comienza con el primer aporte, y la solicitud de la persona interesada acompañando la partida de nacimiento legalizada o su prueba supletoria.

Artículo 129.- Tanto el empleador, como el dependiente, como el trabajador independiente, están obligados a notificar a los Institutos de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, el comienzo del trabajo, agregándose dicha comunicación a la carpeta del beneficiario.

Artículo 130.- Asimismo comunicarán las personas expresadas en el artículo anterior, para agregar a la carpeta del beneficiario:

- a) El cese del trabajo;
- b) La remuneración mensual del dependiente o la ganancia líquida mensual del trabajador independiente;
- c) Toda modificación que sufra la remuneración o ganancia.

Artículo 131.- Los servicios prestados por el beneficiario, el término de los mismos, las remuneraciones y los aportes efectuados, se prueban con las constancias que figuran en su carpeta en el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

Artículo 132.- Se admitirá la prueba supletoria de los hechos referidos en el artículo 131 solamente en los casos de extravíos de la documentación agregada en la carpeta del beneficiario.

Artículo 133.- El Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut constatando la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos anteriores, dictará la resolución, dentro del mes siguiente de estar aprobados, en la carpeta correspondiente, los extremos exigidos en los artículos 123 y 124.

Artículo 134.- El pago del seguro comenzará a efectuarse al finalizar el mes siguiente de la cesación del trabajo.

## **CAPITULO X SEGURO POR MUERTE**

Artículo 135.- La cónyuge, descendientes menores de dieciocho (18) años o ascendientes de más de sesenta (60) años que se encuentren en las condiciones previstas en este Código gozarán del seguro por muerte de la persona que haya obtenido un seguro por vejez, o una jubilación de acuerdo con las leyes vigentes o se encuentre en condiciones de poder obtener esos beneficios.

Artículo 136.- El monto total del seguro se percibirá individualmente o en concurrencia con las personas que por el Código Civil heredan conjuntamente, y de acuerdo con los respectivos derechos hereditarios.

Artículo 137.- En caso que alguno de los beneficiarios concurrentes pierdan el derecho al beneficio, los demás cobrarán dicha parte proporcionalmente.

Artículo 138.- El seguro por muerte se abonará en cuotas el último día hábil de cada mes, y con la primera cuota se abonará además una cuota fija para atender los gastos de la última enfermedad y muerte del causante, dicha cantidad será fijada por la reglamentación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

Artículo 139.- Las personas registradas en el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut presentarán la partida de matrimonio y de nacimiento de sus hijos, y la de sus padres o sus pruebas supletorias, dentro de los sesenta (60) días de abiertas sus carpetas en el Instituto o desde que los acontecimientos referidos en este artículo se hubiesen realizado.

Artículo 140.- Para tener derecho al seguro total debe probarse:

- a) El parentesco referido en el artículo 135;
- b) Las edades referidas en el mismo artículo;
- c) Que el fallecido gozaba del seguro a la vejez o jubilación o se encontraba con derecho a gozarlos;
- d) Que no trabajan los cónyuges y los ascendientes mayores de sesenta (60) años y que tampoco gozan de seguro a la vejez o jubilaciones o pensiones y que tampoco reciben rentas iguales al monto del seguro.

Artículo 141.- Si la cónyuge y ascendientes mayores de sesenta (60) años beneficiarios de este seguro, trabajan o gozan de otras entradas dada por este Código o renta, pero este ingreso fuera menor al seguro total por muerte o parte que le corresponda en ese

seguro tendrá derecho al pago de la diferencia entre el monto de su entrada y la parte que le corresponda del seguro.

Artículo 142.- Los beneficiarios de este seguro están obligados a presentar la partida de defunción del causante dentro de los treinta (30) días de ocurrido el fallecimiento.

Artículo 143.- Dentro del mes siguiente de presentada la solicitud para el otorgamiento de este seguro el Instituto deberá dictar la resolución correspondiente.

Artículo 144.- Los beneficiarios con derecho a acrecer su beneficio, están obligados a presentar las pruebas de la pérdida del derecho al beneficio de los demás en el término perentorio de treinta (30) días en que se hubiesen producido tales hechos.

Artículo 145.- Se pierde el derecho de percibir este seguro: por muerte del beneficiario o por mantenerse las condiciones previstas en los artículos 140 y 141.

Artículo 146.- En los casos en que el fallecido hubiese optado por gozar de los beneficios de la jubilación, los beneficiarios tienen derecho de optar o por recibir la pensión que se fija en el setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación que gozaba el causante, o compensar o realizar aportes para gozar del seguro por muerte en lugar de la pensión.

Artículo 147.- La reglamentación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut fijará los precios máximos de los gastos del sepelio y sepultura.

## **CAPITULO XI VIVIENDA**

Artículo 148.- El Estado Provincial y las Municipalidades, cumplirán de inmediato un plan de viviendas para ser transferidas en propiedad a las personas que lo soliciten y que se encuentren en las condiciones previstas en este capítulo.

Artículo 149.- El Banco del Chubut S.A. cumplirá de inmediato un plan de préstamo a los particulares que lo solicitaren para la construcción de viviendas, con devolución del capital a largo plazo y razonable interés.

Artículo 150.- Los planes previstos en los artículos 148 y 149 se proyectarán y cumplirán de acuerdo con el directorio del Instituto de Seguridad Social.

Artículo 151.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut llevará un registro de personas que deseen construir viviendas de acuerdo con los planes expresados en los artículos anteriores.

Artículo 152.- Los préstamos se otorgarán teniendo en cuenta la fecha de inscripción de los referidos registros.

Artículo 153.- El Directorio del Instituto comunicará al Banco del Chubut S.A. y a los organismos correspondientes las inscripciones efectuadas.

Artículo 154.- En el otorgamiento de los préstamos se tendrá preferencia con aquellos que lo soliciten para contraer matrimonio.

Artículo 155.- Se llevará un registro especial de inscripción para los que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 156.- Para estar en condiciones de ser beneficiario de los préstamos establecidos en este capítulo es necesario demostrar no tener otra vivienda propia.

## **CAPITULO XII MEDICINA PREVENTIVA**

Artículo 157.- Las personas mayores de cuarenta (40) años deberán someterse a revisión médica anual obligatoria.

Artículo 158.- Los médicos que actúen en la revisión prevista en el artículo anterior están obligados a otorgar un certificado donde conste todo lo realizado en la revisión a fin de la presentación del mismo en la próxima revisión.

Artículo 159.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut prestará permanentemente el servicio de medicina preventiva gratuita para quienes lo soliciten.

Artículo 160.- Toda persona de insolvencia notoria tiene derecho a la hospitalización en instituciones oficiales, en forma gratuita.

Artículo 161.- La persona de insolvencia notoria tiene derecho a la entrega de la medicina, gratuitamente, que debe brindarle el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

Artículo 162.- Para todos los beneficiarios del presente código es obligatorio el certificado de buena salud prenupcial sin distinción de sexos.

## **CAPITULO XIII APORTES**

Artículo 163.- Los aportes mensuales del patrón y dependiente serán fijados en la reglamentación de la presente ley y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

Artículo 164.- El Estado Provincial y las Municipalidades aportarán mensualmente el porcentaje que se les fije por reglamentación en su condición de empleador y anualmente enjuagarán cualquier déficit que pudiera existir.

Artículo 165.- No podrá exigirse superposición de aportes.

Artículo 166.- La parte con la que contribuya el dependiente, se le descontará de su sueldo mensual.



Artículo 167.- El patrón sea persona de existencia visible o jurídica depositará el aporte de él y sus dependientes, y el Estado el que le corresponda, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes en el Banco del Chubut S.A..

Artículo 168.- El trabajador independiente hará los aportes que le correspondan en el Banco del Chubut S.A. dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Artículo 169.- Cuando los obligados a hacer aportes no lo realizaran dos (2) meses seguidos, el Instituto de Seguridad Social librará certificados de deuda, que tendrán carácter de títulos ejecutivos.

Artículo 170.- El juicio de cobro de pesos contra los deudores de aportes, se iniciará de inmediato ante los tribunales competentes.

Artículo 171.- Además de la acción civil referida en el artículo anterior se aplicarán las sanciones previstas en el artículo de penalidades por el Juez competente.

#### **CAPITULO XIV PRESCRIPCION**

Artículo 172.- Toda reclamación para obtener los beneficios otorgados por este código, con excepción del seguro a la vejez, seguro por muerte, a las jubilaciones y pensiones, deben presentarse por escrito al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut dentro de los dos (2) meses a partir de la oportunidad en que se tuvo el derecho a reclamarlo.

Artículo 173.- La falta de presentación de la solicitud en las condiciones del artículo anterior hace prescribir la reclamación administrativa.

Artículo 174.- Son imprescriptibles las reclamaciones referentes a seguros por vejez, por muerte, a jubilación o a pensión.

Artículo 175.- Solo se interrumpe la prescripción con respecto a los derechos previstos en este Código por la presentación de la reclamación prevista en el artículo 172 o por el reconocimiento que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut haga de los derechos de los beneficiados, cualquiera fuera el tiempo en que se produzcan los reconocimientos.

Artículo 176.- Se suspende la prescripción cuando ocurra algún hecho de fuerza mayor, debidamente probado, que impida el planteamiento de la reclamación en los términos previstos en el artículo 172.

Artículo 177.- Son imprescriptibles las acciones del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra los deudores de aportes.

#### **CAPITULO XV PENALIDADES**

Artículo 178.- Las personas que incurran en simulación o fraude tendientes a obtener los beneficios otorgados por este Código, tendrán penas previstas para los que defrauden a la Administración Pública, según el Código Penal.

Artículo 179.- Los testigos que presten declaraciones falsas ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut tendientes a obtener beneficios indebidos para terceros, incurrirán en las penas previstas para los cómplices en las defraudaciones contra la Administración Pública, según el Código Penal.

Artículo 180.- Cualquier funcionario o empleado del Instituto que sospechase la existencia del fraude o simulación en un expediente administrativo, deberá hacer la denuncia ante el superior jerárquico de manera de pasar los antecedentes al juez competente a sus fines.

Artículo 181.- Si los funcionarios o empleados no cumplieren con la obligación expresada en el artículo anterior serán pasibles de las sanciones previstas por el delito de encubrimiento, en el Código Penal, además de las sanciones administrativas correspondientes de cesantías o exoneración.

Artículo 182.- El patrón, el funcionario competente del Estado, los empleados competentes de entidades autárquicas y los representantes responsables de las personas jurídicas o de existencia ideal que no depositen en tiempo la parte proporcional del aporte, descontado del sueldo mensual del dependiente, serán pasibles de la sanción penal por defraudación a la Administración Pública de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 183.- A los funcionarios o empleados públicos que incurran en la omisión relatada en el artículo anterior, se le aplicará además la pena administrativa de cesantía o exoneración.

Artículo 184.- En todos los casos de incumplimiento de las otras obligaciones impuestas por este Código, a cualquiera de los sujetos previstos en él se les aplicará por el Juez competente multas que oscilarán entre UNO (\$ 1,00.-) a pesos UNO (\$ 1,00.-).

Artículo 185.- Las acciones penales previstas en el artículo anterior, se iniciarán por denuncias privadas o fiscal, por querrela de parte interesada o de oficio por el Juez.

## **CAPITULO XVI**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 186.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las reglamentaciones correspondientes de manera de poner en ejecución las disposiciones de este Código.

Artículo 187.- Todas las disposiciones de este Código cuya ejecución sea posible de inmediato de acuerdo con la naturaleza de ellos entrarán vigencia una vez publicada la presente Ley en el Boletín Oficial.

Artículo 188.- En los casos en que por este Código se exigieran aportes por un término anterior a su sanción, para gozar de sus beneficios, se observará lo dispuesto en la reglamentación que dicte el Directorio del Instituto.

Artículo 189.- La reglamentación referida en el artículo anterior se ajustará al criterio de dar opción a los beneficiarios o de hacer el depósito íntegro de los aportes exigidos o que se le descuenta esa suma proporcionalmente de los beneficios que se le abonen, mensualmente, hasta cubrir el monto de los aportes debidos, más los intereses correspondientes.

Artículo 190.- Entiéndase que se han hecho los aportes exigidos por este Código, los que se hubieran efectuado en la Caja de Previsión actualmente existente según las leyes vigentes.

Artículo 191.- Deróganse todas las disposiciones de leyes de Previsión actualmente en vigencia, con excepción de aquellas que por este Código expresamente se las considera existentes para el otorgamiento de los beneficios que el mismo prevé.

Artículo 192.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVIII - N° 4</b> (Antes Ley 650) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 650	

Art. 186. Se suprime “...dentro del término de ciento ochenta (180) días”.-

<b>LEY XVIII - N° 4</b> (Antes Ley 650) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 650)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 650		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 714**  
Fecha de Actualización: 22/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII- 5**  
**(Antes Ley 714)**

Artículo 1º.- Cuando se produjere el fallecimiento de personal policial en actividad, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra las vías de hecho, o en actos de arrojó, la propiedad, la libertad y la vida de las personas, y mantener el orden público, preservar la seguridad pública y/o reprimir toda acción delictiva, los deudos con derecho a pensión, según el orden, distribución y concurrencia establecidos en la normativa previsional, percibirán por una sola vez el siguiente subsidio, además del beneficio de pensión que pudieran corresponderles.

- a) Derechohabientes de personal soltero: una suma equivalente a VEINTE (20) veces al importe del haber mensual correspondiente a su jerarquía.
- b) Derechohabientes de personal casado sin hijos: una suma equivalente a TREINTA (30) veces el importe del haber mensual correspondiente a su jerarquía.
- c) Derechohabientes de personal casado con hijos: una suma equivalente a CUARENTA (40) veces el importe del haber mensual correspondiente a su jerarquía.

Artículo 2º.- El beneficio se solicitará en oportunidad de formularse el pedido de pensión y se imprimirá a su tramitación un carácter urgente, sumario y preferencial.

Artículo 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se afectaran con cargo a la partida presupuestaria pertinente.

Artículo 4º.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

<b>LEY XVIII – N° 5</b> <b>(Antes Ley 714 )</b> <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 4	Texto Original
	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art. 4 = Caducidad por objeto cumplido

**Ley XVIII – N° 5**  
(Antes Ley 714)  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número del artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 714)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	3	
4	5	

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY 869**

Fecha de Actualización: 02/11/2006

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII- N° 6**  
(Antes Ley 869)

Artículo 1°.- Declárase exenta de aportes y contribuciones previsionales la bonificación adicional del Decreto Nacional N° 1703/71, establecida por la Ley N° 859 (Histórica), a partir de la fecha de su creación.

Artículo 2°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y cumplido, archívese.

**LEY XVIII - N° 6**  
(Antes Ley 869)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 869	

**LEY XVIII – N° 6**  
(Antes Ley 869)  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 869)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5288		

## **ANEXO A**

Entre el Instituto Nacional del Servicios Sociales para Jubilados, representado en este acto por los señores Directores: Ing. Ricardo Carlos Gabrici -Vicepresidente interino y Don Valentín Fernández; por una parte, en adelante el INSTITUTO, y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Ing. Oscar Camilo Vives, en su carácter de Ministro, por la otra parte, en adelante EL MINISTERIO, se declara y conviene:

**PRIMERO:** Objeto del presente es complementar e integrar a través del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, mediante organizaciones Mutuales y/o a convenir -según la necesidad-, los servicios médicos asistenciales que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados debe prestar a sus beneficiarios domiciliados en la provincia del Chubut.

**SEGUNDO:** El Ministerio, por medio de las organizaciones que Él delega arbitrará con carácter de prioridad y urgencia, los medios y estructuras administrativas necesarias para el cumplimiento del objeto del acuerdo, dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

**TERCERO:** Se establece en principio y sujeto al reajuste y aprobado correspondiente de las autoridades de ambas partes, que El Ministerio por sus delegadas, atenderá la prestación de los servicios médicos asistenciales, autorizando y controlando debidamente la prestación de tales servicios por intermedio de su Organización Técnica.

**CUARTO:** El Ministerio, ó el organismo delegado, liquidará mensualmente al INSTITUTO el importe de las prestaciones, más un adicional mínimas en concepto estricto de gastos administrativos, el que será fijado de común acuerdo entre las partes, luego de los estudios pertinentes.-

**QUINTO:** Para tener derecho a la prestación de los servicios pre-indicados, el Jubilado deberá acreditar ante el MINISTERIO su condición de tal mediante certificación del INSTITUTO, o presentación de la liquidación de sus haberes jubilatorios, donde conste su aporte al INSTITUTO.- El Beneficiario comprendido en el grupo familiar del Jubilado deberá acreditar el vinculo que le une, conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.032 y su decreto reglamentario N° 1.157/71.

**SEXTO:** El INSTITUTO dentro del plazo indicado en el punto segundo, remitirá al MINISTERIO la nómina de sus beneficiarios y grupo familiar residentes en la provincia del Chubut.

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, a los veinte días del mes de noviembre del año un mil novecientos setenta y uno, suscriben el presente, el señor Ministro de Bienestar Social de la Provincia del Chubut Ing. Oscar Camilo Vives y los Sres. Directores del Instituto, Ricardo Carlos Gabrici y Don Valentín Fernández.

**Escritura Número 369 Folio 972 de fecha 22 de diciembre de 1971**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 911**  
Fecha de Actualización: 25/11/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII- N° 7**  
**(Antes Ley 911)**

Artículo 1°.- Ratifícase en todas sus partes, el convenio celebrado el día 20 de noviembre de 1971, entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados representando por el Vicepresidente interino, Ing. Ricardo Carlos Gabrici y el Director Valentín Fernández, y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, sobre los servicios médicos asistenciales que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados debe prestar a sus beneficiarios domiciliados en la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

**LEY XVIII - N° 7**  
**(Antes Ley 911)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 911	

**LEY XVIII - N° 7**  
**(Antes Ley 911)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 911)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 911		



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1001**  
Fecha de Actualización: 10/10/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII- N° 8**  
**(Antes Ley 1001)**

Artículo 1°.- A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el haber mínimo de la prestación por Jubilación Ordinaria, de quienes hubieren obtenido el beneficio en su carácter de ex- Gobernador o Ex-Vice- Gobernador de la Provincia se equipará al haber máximo que otorga el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia a sus afiliados bajo cualquiera de los regímenes previsionales en vigencia.

Artículo 2°.- El Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia, reglamentará la aplicación de la presente

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese dése al Boletín Oficial y Cumplido Archívese.

**LEY XVIII- N° 8**  
**(Antes Ley 1001)**  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1001

**LEY XVIII - N° 8**  
**(Antes Ley 1001)**  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1001)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1001		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1063**  
Fecha de Actualización: 07/11/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 9**  
**(Antes Ley 1063)**

Artículo 1°.- Los haberes de las jubilaciones y pensiones, que entre el 1 de enero de 1970 y el 30 de septiembre de 1976, no pudieron actualizarse por supresión del cargo presupuestario que las originara, se reajustaran considerando los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones de los agentes del Estado Provincial.

Artículo 2°.- Los reajustes resultantes se abonarán a partir de la fecha que en cada caso determine la autoridad de aplicación y sin que ello implique el derecho al pago de retroactividades o reconocimiento de haberes con anterioridad de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Las sumas que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de los fondos que para la atención de jubilaciones y pensiones dispone el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 9**  
**(Antes Ley 1063)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1°	Texto original, más adecuación en la redacción conf. Ley 788 art. 41
2°	Texto original
3°	Texto original
4°	Texto original
	<b>Artículos Suprimidos:</b>
	Anterior Art 3 (caducidad por vencimiento de plazo)

**LEY XVIII - N° 9**  
**(Antes Ley 1063)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1063)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	